
CINCO OBLIGACIONES JURÍDICAS BÁSICAS DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBT

1. PROTEGER A LAS PERSONAS CONTRA LA VIOLENCIA HOMOFÓBICA Y TRANSFÓBICA

La violencia motivada por prejuicios contra las personas LGBT es cometida típicamente por agentes no estatales, ya sea particulares, grupos organizados u organizaciones extremistas. Sin embargo, el hecho de que las autoridades estatales no investiguen ni sancionen este tipo de violencia constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todas las personas, como garantizan el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Artículo 33(1): Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

POSICIONES ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Las personas LGBT se encuentran en particular riesgo de ser víctimas de violencia selectiva a manos de agentes privados. Se ha observado violencia homofóbica y transfóbica en todas las regiones. Ese tipo de violencia puede ser física (asesinato, golpizas, secuestros, violación y abuso sexual) o psicológica (amenazas, coerción y privación arbitraria de la libertad, entre otras)⁴. Esos ataques constituyen una forma de violencia basada en el género motivada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sobre género.

Asesinatos selectivos

La obligación del Estado de proteger la vida le exige actuar con la diligencia debida para prevenir, sancionar y reparar la privación de vida a manos de partes del sector privado, incluso en circunstancias en que la víctima ha sido elegida con fundamento en su orientación sexual e identidad de género⁵. El derecho internacional obliga a los Estados a prevenir las ejecuciones extrajudiciales, investigar esos asesinatos cuando se cometen y hacer comparecer ante la justicia a los responsables. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en una serie de resoluciones, ha exhortado a los Estados a “proteger el derecho a la vida de quienes estén bajo su jurisdicción” e investigar rápida y cabalmente todos los asesinatos, incluso los motivados por la orientación sexual de la víctima⁶. Cada vez que un Estado no actúa con la diligencia debida a ese respecto, infringe las obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional.

El asesinato selectivo de personas por razón de su orientación sexual o identidad de género está bien documentado en los informes de los organismos creados en virtud de tratados y en los procedimientos especiales de derechos humanos⁷. Por ejemplo, en el caso de El Salvador, el Comité de Derechos Humanos expresó

Las sanciones impuestas por los Estados refuerzan los prejuicios preexistentes entre la población y legitiman la violencia utilizada por la policía y la comunidad contra las personas LGBT

⁴ El artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer señala que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, la perpetrada dentro de la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 6 (sobre el derecho a la vida) y No. 31 (sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto), párr. 8.

⁶ Resolución de la Asamblea General 57/214, de 18 de diciembre de 2002, párr. 6; resolución 61/173, de 16 de diciembre de 2006, párr. 5 b); resolución 65/208, de 21 de diciembre de 2010, párr. 6 b).

⁷ **Documentación sobre asesinatos extrajudiciales de personas LGBT:** Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Polonia (CCPR/CO/82/POL), párr. 18, y El Salvador (CCPR/CO/78/SLV), párr. 16; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbi-

su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación sexual (artículo 9), por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos... El Estado parte debe otorgar una protección efectiva contra la violencia o la discriminación en razón de la orientación sexual⁸.

Desde 1999, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado periódicamente casos de personas amenazadas de muerte o asesinadas por su orientación sexual e identidad de género⁹. Muchos de esos casos se referían a transgénero¹⁰. Al presentar su informe de 2006 al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial manifestó:

Una cuestión que en el pasado ha dado lugar a particular controversia en relación con este mandato se refiere a la situación de las personas gay, lesbianas, bisexuales o transgénero. Sin embargo, por la información que he recibido, es difícil imaginar una situación que debiera ser menos controvertida al respecto.

En esencia, los miembros de esos grupos han recibido mi atención en dos contextos. El primero se refiere a quienes han sido asesinados por el simple hecho de su identidad de género, a menudo por agentes del Estado, y que esos asesinatos no son sancionados. De hecho, nunca se procede al enjuiciamiento. Después de todo, eran simplemente gays. En contraste, el segundo contexto entraña el enjuiciamiento vengativo, dirigido tanto contra quienes han cometido los asesinatos como contra quienes realizan prácticas consensuales en privado. Sigo recibiendo informes de personas que han sido condenadas a morir lapidadas. Los dos fenómenos entrañan una negación fundamental de todo lo que representan las normas

trarias sobre su misión a México [E/CN.4/2000/3/Add.3], párrs. 91 a 92; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión a El Salvador (A/HRC/17/26/Add.2), párr. 28; Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos sobre su misión a Colombia (A/HRC/13/22/Add.3), párr. 50; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/14/24/Add.2), párr. 74; Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/ZAF/CO/4), párr. 39.

⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de El Salvador (CCPR/CO/78/SLV), párr. 16.

⁹ Véanse los informes de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; E/CN.4/1999/39, párr. 76; E/CN.4/2000/3, párr. 54; E/CN.4/2001/9 párr. 48; E/CN.4/2002/74, párr. 62; A/57/138, párr. 38; E/CN.4/2003/3, párr. 66; A/59/319, párr. 60; A/HRC/4/20 y Add.1; A/HRC/4/29/Add.2; A/HRC/11/2/Add.7; A/HRC/14/24/Add.2; y A/HRC/17/28/Add.1.

¹⁰ **Asesinato de personas transgénero:** Informes de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: E/CN.4/2000/3, párr. 54 ("trabajador sexual travestista" en el Brasil); E/CN.4/2001/9, párr. 49 (travestista asesinado a disparos en El Salvador); E/CN.4/2003/3/Add.2, párr. 68 (trabajador transgénero aparentemente asesinado detrás de la catedral de San Pedro Sula); E/CN.4/2003/3, párr. 66 (asesinato de tres personas transgénero en Venezuela sin que el Gobierno iniciara una investigación).

*de derechos humanos. Esas prácticas deberían ser más una fuente de profunda preocupación que una fuente de controversia*¹¹.

En el informe de 2007 sobre su misión a Guatemala, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias manifestó:

*[I]ndependientemente del grado en que estén implicados los agentes del Estado, la información disponible pone de manifiesto que, con arreglo a la normativa internacional de los derechos humanos, sobre el Estado recae la responsabilidad de las numerosas muertes de... homosexuales masculinos, lesbianas, transgeneristas y transgénero... Han gozado de impunidad los asesinatos motivados por el odio hacia las personas que se identifican como homosexuales masculinos, lesbianas, transgeneristas o transgénero. Según datos fidedignos, entre 1996 y 2006 ha habido al menos 35 asesinatos de ese tipo. Dada la falta de estadísticas oficiales y las probables reticencias, o la ignorancia, de los familiares de las víctimas, hay motivos para creer que las cifras reales son considerablemente más elevadas*¹².

La Relatora Especial exhortó a los Estados a

*renovar sus esfuerzos para proteger la seguridad y el derecho a la vida de las personas que pertenecen a minorías sexuales. Deberían investigarse rápida y rigurosamente los asesinatos y las amenazas de muerte, con independencia de la orientación sexual de las víctimas. Deben adoptarse políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra los homosexuales y a sensibilizar a las autoridades y al público en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos contra miembros de las minorías sexuales. La Relatora Especial estima que la despenalización de las cuestiones de orientación sexual contribuirá en gran medida a superar la estigmatización social de los miembros de las minorías sexuales y, por consiguiente, a frenar la impunidad de las violaciones de los derechos humanos dirigidas contra estas personas*¹³.

Las personas LGBT también se encuentran a menudo entre las víctimas de los llamados asesinatos por honor, cometidos contra quienes la familia o los miembros de la comunidad consideran que han avergonzado o deshonrado a la familia, a menudo por transgredir las normas de género o por su conducta

¹¹ Presentación oral del informe E/CN.4/2006/53 al Consejo de Derechos Humanos a cargo de la Relatora Especial, 19 de septiembre de 2006; se puede consultar en www.un.org/webcast/unhrc/archive.asp?go=060919.

¹² Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión a Guatemala (A/HRC/4/20/Add.2), párrs. 12 y 32).

¹³ Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/2000/3, párr. 116).



sexual, incluso por actividades reales o presuntas con personas del mismo sexo. Si bien en general son las mujeres las víctimas de este tipo de sanción, esos ataques pueden estar dirigidos contra personas de cualquier sexo¹⁴.

Ataques no mortíferos

Además de ser víctimas de asesinatos, a menudo las personas LGBT sufren otras formas de violencia cometidas por agentes no estatales¹⁵. En muchas regiones se reciben denuncias de lesbianas atacadas, violadas, inseminadas por la fuerza o maltratadas de otra manera debido a su orientación sexual¹⁶.

¹⁴ Véase el informe del Secretario General sobre la violencia contra la mujer (A/61/122/Add.1, párr. 124); Informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer: E/CN.4/2002/83, párrs. 27 y 28; A/HRC/4/34/Add.2, párr. 19, y A/HRC/4/34/Add.3, párr. 34.

¹⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sobre su misión a Kirguistán (A/HRC/14/22/Add.2), párrs. 37 y 38, en que se describe un alto grado de violencia contra lesbianas, bisexuales y transgénero, incluidas violaciones y violencia familiar.

¹⁶ Véase A/HRC/17/26, párr. 40. Véase también A/HRC/14/22/Add.2, párr. 23; A/HRC/17/26/Add.1, párrs. 204 a 213; E/CN.4/2002/83, párr. 102; A/HRC/4/34/Add.3, párr. 34, y las observaciones finales

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por los informes de delitos sexuales cometidos contra mujeres por su orientación sexual¹⁷. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha informado de denuncias de incidentes de violación por grupos o bandas, de violencia familiar y de asesinato sufridos por lesbianas y mujeres bisexuales y transgénero en El Salvador, Kirguistán y Sudáfrica¹⁸, en donde la Relatora Especial señaló que “las lesbianas afrontan un riesgo cada vez mayor de ser víctimas de violencia, especialmente violaciones, en razón de prejuicios y mitos ampliamente difundidos”, como “... que las lesbianas cambiarían su orientación sexual si son violadas por un hombre”¹⁹. En sus observaciones finales sobre Sudáfrica, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó

profunda preocupación por las denuncias de delitos sexuales y asesinatos cometidos contra mujeres a causa de su orientación sexual. El Comité observa además con profunda preocupación la práctica de la “violación correctiva” de lesbianas²⁰.

Al igual que sucede en el caso de los asesinatos extrajudiciales, la discriminación oficial puede legitimar ese tipo de violencia y crear un entorno que permite que los autores queden sin castigo. Como señaló el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, “cuando el Estado sanciona este tipo de castigo, los prejuicios existentes se consolidan y se legitima la violencia comunitaria y la brutalidad policial contra los afectados”²¹. En consecuencia, en sus observaciones finales sobre el Togo, el Comité de Derechos Humanos recomendó que se despenalizaran las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo. Además, señaló que el Estado

Los Estados tienen la obligación de proteger a “todas las personas” independientemente de su orientación sexual su identidad transgénero de la tortura y de castigo cruel, inhumano o degradante. Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura

del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de la Federación de Rusia (C/USR/CO/7, párrs. 40 y 41).

¹⁷ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4), párrs. 39 y 40.

¹⁸ Véase A/HRC/14/22/Add.2, párrs. 37 y 38, y A/HRC/17/26/Add.2, párrs. 28 y 29.

¹⁹ A/HRC/4/34/Add.1, párrs. 632 y 633. Tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer han abordado la cuestión de la llamada violación “curativa” o “correctiva”, cometida por hombres que alegan que su intención es “curar” a la mujer de su lesbianismo. Véase, por ejemplo, las observaciones finales del Comité respecto de Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4), párr. 39, y el informe de la Relatora Especial sobre su misión a Kirguistán (A/HRC/14/22/Add.2), párr. 38.

²⁰ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4), párrs. 39 y 40.

²¹ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/HRC/14/20), párr. 20.

debería adoptar asimismo las medidas que se requieran para poner fin a los prejuicios y a la estigmatización social de la homosexualidad y dejar bien claro que no tolera forma alguna de hostigamiento, discriminación o violencia contra las personas por razón de su orientación sexual²².

Los Estados tienen la obligación de promulgar legislación que prohíba la discriminación cometida por partes del sector privado, incluso mediante leyes contra los delitos motivados por prejuicios basados en la violencia homofóbica y transfóbica²³. En el caso de Jamaica, en donde el Comité recibió informes de letras de canciones que incitaban a la violencia contra los gays, el Comité manifestó que el Estado parte “debe velar por que se investigue, procese y sancione debidamente a las personas que incitan a la violencia contra los homosexuales”²⁴. En el caso de Polonia, el Comité señaló “con preocupación el significativo incremento de las incitaciones verbales al odio y de las manifestaciones de intolerancia contra lesbianas, gays, bisexuales y transgénero”.

El Estado parte debe velar por que se investiguen minuciosamente todas las denuncias de agresiones y amenazas por motivos de orientación sexual o de identidad de género. También debe... enmendar el Código Penal para definir e incluir las incitaciones verbales al odio y los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual entre las categorías de actos punibles, e intensificar las actividades de sensibilización de la policía y el público en general²⁵.

El Comité de Derechos Humanos también ha formulado declaraciones similares respecto de Mongolia, expresando que el Estado debe “asegurar que esas personas [LGBT] tengan acceso a la justicia y que todas las denuncias de agresiones y amenazas contra personas debido a su orientación sexual o identidad de género se investiguen exhaustivamente”²⁶.

²² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto del Togo (CCPR/C/TGO/CO/4), párr. 14.

²³ **Promulgar leyes contra los delitos motivados por prejuicios:** Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3), párr. 25; Uzbekistán (CCPR/C/UZB/CO/3), párr. 22; Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de Polonia (CAT/C/POL/CO/4), párr. 19; Mongolia (CAT/C/MNG/CO/1), párr. 25; Moldova (CAT/C/MDA/CO/2), párr. 27; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sobre su misión a Kirguistán (A/HRC/14/22/Add.2), párr. 92; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sobre su misión a El Salvador (A/HRC/17/26), párrs. 28 y 29 y 77; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre su misión a Sudáfrica (A/HRC/17/33/Add.4), párr. A7 a) (convertir en circunstancia agravante todo acto de violencia contra personas o bienes cometido en función de la raza, nacionalidad, religión, etnicidad, orientación sexual o identidad de género de la persona (“delito motivado por prejuicios”).

²⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Jamaica (CCPR/C/JAM/CO/3), párr. 8.

²⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Polonia (CCPR/C/POL/CO/6), párr. 8.

²⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Mongolia (CCPR/C/MON/CO/5), párr. 9; México (CCPR/C/MEX/CO/5), párr. 21.

Solicitudes de asilo

Los Estados también tienen la obligación de dar refugio seguro a las personas que huyen de una persecución basada en su orientación sexual o identidad de género. El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece que los Estados tienen la obligación de no expulsar ni devolver a los refugiados a territorios en donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. El consejo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) es que, en términos de concesión de asilo, quienes temen ser perseguidos en razón de su orientación sexual o identidad de género pueden ser considerados miembros de un "grupo social particular". Los Estados partes en la Convención deben asegurarse de que no se devuelva a esas personas a un Estado en donde su vida o su libertad puedan correr riesgos, y que siempre que la persona del caso satisfaga los criterios para que se le conceda estatuto de refugiado, se la debe reconocer como una persona refugiada a la que se debe tratar con arreglo a las disposiciones de la Convención²⁷.

El ACNUR estima que por lo menos 42 Estados han otorgado asilo a personas que tenían un temor bien fundado de persecución debido a su orientación sexual o identidad de género, aunque la cifra exacta no está clara. Algunos Estados conceden el asilo aun cuando no cuenten con políticas claras en tal sentido, mientras que otros no registran los motivos por los cuales se concede el estatuto de refugiado o el asilo. Aun en países que reconocen esos fundamentos para conceder el asilo, las prácticas y procedimientos todavía no llegan al nivel de los estándares internacionales. En ocasiones, el examen de las solicitudes es arbitrario y la decisión carece de uniformidad. Los funcionarios quizás tengan pocos conocimientos o sensibilidad respecto de las condiciones que afrontan las personas LGBT²⁸. En ocasiones los refugiados son tratados con violencia y discriminación en las instalaciones de detención, y cuando se los reasienta es posible que se los aloje en comunidades en donde pueden experimentar nuevos riesgos relacionados con la sexualidad y el género. La devolución de los solicitantes de asilo que huyen de ese tipo de persecución los expone al riesgo de sufrir violencia, discriminación y sanciones penales. En algunos casos, se los devuelve con la instrucción de "volver a casa y actuar discretamente", criterio que el ACNUR ha criticado²⁹.

²⁷ ACNUR, *Guidance Note on Refugee Claims* (véase la nota 1, párr. 3); véase también el ACNUR en relación con el caso "Secretary of State for the Home Department versus Patrick Kwame Otchere", 1988.

²⁸ ACNUR, *Guidance Note on Refugee Claims Relating to Sexual Orientation or Gender Identity*, párr. 37 y 41.

²⁹ Véase también la decisión de la Corte Suprema del Reino Unido, "HJ (Islamic Republic of Iran) and HT (Cameroon) versus Secretary of State for the Home Department" [2010] UKSC 31.

CONCLUSIÓN

A fin de respetar, proteger y hacer cumplir el derecho a la vida y la seguridad de las personas, garantizado en virtud del derecho internacional, los Estados deben investigar, enjuiciar y sancionar de manera efectiva a los autores responsables de ejecuciones extrajudiciales y promulgar leyes sobre delitos motivados por los prejuicios que protejan a las personas de la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género. Se deben establecer sistemas eficaces para registrar los actos de violencia motivados por los prejuicios e informar al respecto. En las leyes y políticas de asilo se debe reconocer que la persecución de una persona en razón de su orientación sexual o identidad de género puede constituir un fundamento válido para la solicitud de asilo.